

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO

RADICADO: 2010-0506

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **ISLENY ANDREA CARMONA MEDINA, LIBIA ESTHER ALVAREZ CUELLO, WILSON GEOVANNY RUIZ LONDOÑO y ERIKA MICHELL RUIZ PÓSADA** contra **COLPENSIONES**

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE (9 AM) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Del escrito de Respuesta de COLPENSIONES (Carpeta Digital Numeral 20), donde es interviniente Ad Excludendum el señor WILSON GEOVANNY RUIZ LONDOÑO, córrase traslado a las demás partes, para lo que estimen pertinente.

Para representar a la demandada COLPENSIONES, se le reconoce personería a la doctora MELANY NIEVES TAMAYO, portadora de la T.P: N° 257.033 del C. S. de la J.

Para representar a la parte demandante LIBIA ESTHER ALVAREZ CUELLO, se le reconoce personería a la doctora MARLON DAVID MUÑOZ GIRALDO, portador de la T.P: N° 234.597 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d2ca9174c35ccf545445b1819d2dea5bba593d6a0746cbeb5f9da168918d7d**

Documento generado en 08/11/2022 08:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2011-0075

DEMANDANTE: AFP PROTECCION S.A.

DEMANDADO: BIOESENCIAL COLOMBIA S.A.

PROCESO: EJECUTIVO

Dentro del proceso de la referencia, el Despacho apoyado en sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral de fecha 11 de junio de 2019, M.P MARIA EUGENIA GOMEZ VASQUEZ, accede a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, en consecuencia, se ordena oficiar a la CIFIN, TRANSUNION, con el fin de aportar el INFORME DETALLADO con la información de las cuentas de ahorros, corrientes, depositico o termino fijo, o cualquier otro tipo de depósito en cuentas fiduciarias o fondos de inversión de la entidad **BIOESENCIAL COLOMBIA S.A.**”, identificada con NIT 811 039 933. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0409e07535a1c10df1a96e39defc91c82c60db69a1118412a55cc25e70d63047**

Documento generado en 08/11/2022 08:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2015-1597

Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera laboral del H. Tribunal Superior de Medellín dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **CONSUELO DE JESUS GOMEZ ARIAS** contra **COLPENSIONES**, por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho **a favor de COLPENSIONES** y a cargo de la demandante, se fija la suma de \$345.000,00.

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE COLPENSIONES Y A CARGO DE LA DEMANDANTE SEÑORA CONSUELO DE JESUS GOMEZ ARIAS:

Agencias en derecho 1ª. Instancia	\$345.000,00
Agencias en derecho 2ª. Instancia	\$1.000.000,00
Otros gastos.....	\$-0-
<hr/>	
TOTAL:	\$1.345.000,00.

SON UN MILLÓN TRECIENTOS CUARENTA Y CCINCO MIL PESOS M.L

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LA AFP PROTECCION S.A:

Agencias en derecho 1ª. Instancia a cargo de PROTECCION S.A	\$4.000.000,00
Agencias en derecho 2ª. Instancia a cargo de PROTECCION S.A	\$-0-
Otros gastos.....	\$-0-

TOTAL:.....\$4.000.000,00.

SON CUATRO MILLONES DE PESOS M.L

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927c690dd4864953fa924ea9170edcc39bc4ff66b78c9837da727f76678598fd**

Documento generado en 08/11/2022 08:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD
SOCIAL**

Fecha	8 de noviembre de 2022	Hora	9,00	AM X	PM
-------	------------------------	------	------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2016	0332
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo	

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	LUZ ESTELA MEDINA DE JARAMILLO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	32.319.403

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	JACINTA DORIS PATRICIA ARBELAEZ GOMEZ
TARJETA PROFESIONAL	143.699 Del C.S. De la J.

DATOS APODERADO AFP PROTECCION S.A	
NOMBRE	MAURICIO VELASQUEZ FERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	53.240 del C.S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **28 de abril de 2016**

ASISTENCIA COMO CONSTA EN EL VIDEO

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. LINK AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4332c440-7b83-44df-ae9d-096e49fd440b?vcpubtoken=8c751301-c93a-4b98-b192-be01cf27a0e2>

PRUEBA TESTIMONIAL OFICIO. CAROLINA JARAMILLO MEDINA.

OFICIOS . FABRICATO S.A. con el fin de remitir a este despacho hoja de vida del señor CRISTIAN ANDRES JARAMILLO MEDINA con Cedula 71.219.661, también informar cuales personas aparecen como beneficiarios del grupo familiar del causante.

EPS, con el fin de certificar a este despacho cuales personas aparecen como beneficiarios del grupo familiar del causante, señor CRISTIAN ANDRES JARAMILLO MEDINA con Cedula 71.219.661.

Se fija fecha para la audiencia del artículo 80 ibidem para el 27 de febrero de 2024, hora 2 pm

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896b044c5af41f6e57e819b3b6d4a51d4f2bb4022f4ac5fddf348261a31bf931**

Documento generado en 09/11/2022 08:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, octubre 14 del 2022

Radicado 2016-01251 Ejecutivo

Dentro del proceso ejecutivo instaurado por MARTHA ELENA SIERRA GIRALDO contra COLPENSIONES, se fija fecha de audiencia para resolver excepciones para el 3 de febrero del 2023 a las 4:00 P.M.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292875ad1d320bbb8739710afadd92e199c0fba711c36fde116fe0a18cbe0e5**

Documento generado en 09/11/2022 08:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2016-1285

Dentro del presente proceso ordinario, instaurado por **LUZ ELENA VALDERRAMA VILLADA** contra **COLPENSIONES Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3'634.000,00) y en segunda instancia se fijan en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00), las cuales están a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

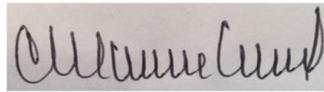
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3'634.000,00) y en segunda instancia se fijan en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00).

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la demandada COLPENSIONES. y a favor de la parte demandante; y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia	\$ 3´634.000,00
Agencias en derecho 2da instancia	\$ 1´000.000,00
Otros gastos	\$0,00
Total.....	\$4´634.000,00

Total Costas y Agencias en derecho: Cuatro Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (\$4´634.000,00).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92016c86fab6a705e60e446527fa99efa530bc1330b6757069ec1f235112c02**

Documento generado en 08/11/2022 08:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, octubre 14 del 2022

Radicado 2016-01371 Ejecutivo

Dentro del proceso ejecutivo instaurado por DIEGO PAUL MARTINEZ MUÑOZ contra COLPENSIONES, se fija fecha de audiencia para resolver excepciones para el 27 de enero del 2023 a las 4:00 P.M.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c497430fc0b6e6fd42693a1135753bf4bba319ef708f8fd59477e75accd07b3b**

Documento generado en 09/11/2022 08:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2018-0113 EJECUTIVO CONEXO

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por el señor **RAFAEL ANTONIO NOPE VELOZA** contra **COLPENSIONES** en firme la decisión de excepciones, por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho **a favor de COLPENSIONES** y a cargo del la demandante, se fija la suma de \$200.000,00.

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE COLPENSIONES Y A CARGO DEL DEMANDANTE SEÑOR RAFAEL ANTONIO NOPE VELOZA:

Agencias en derecho 1ª. Instancia\$200.000,00

Agencias en derecho 2ª. Instancia\$-0-

Otros gastos.....\$-0-

TOTAL:\$200.000,00

SON DOCIENTOS MIL PESOS M.L

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d76ec9db7a18c96b5d422badf50e931ea00d6863ea33a6569959805a2875628**

Documento generado en 09/11/2022 11:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-0304

Dentro del presente proceso ordinario, instaurado por **JAVIER ZARATE PINEDA** contra **PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$3'632.000oo) y en segunda instancia se fijan en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.oo), las cuales están a cargo de PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

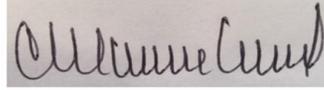
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$3'632.000oo) y en segunda instancia se fijan en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.oo).

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la demandada PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y a favor de la parte demandante; y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia\$ 3'632.000,00
Agencias en derecho 2da instancia\$ 1'000.000,00
Otros gastos\$0,00
Total.....\$4'632.000,00

Total Costas y Agencias en derecho: Cuatro Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Pesos (\$4'632.000,00).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8c10b32092567333f6744d543cc2f6347133b3dd8346f801f53ee7ed68e17f**

Documento generado en 08/11/2022 08:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-0373

Demandante : MARIA ELENA MEJIA GALLEGO

Demandados: AFP PROTECCIÓN S.A Y COLPENSIONES E.I.C.E

En el proceso ordinario incoado por **MARIA ELENA MEJIA GALLEGO** en contra de, **AFP PROTECCIÓN S. A.; Y COLPENSIONES E.I.C.E.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos M.L. (\$ 3.634.000.) y en segunda instancia y en segunda instancia no se condenó en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

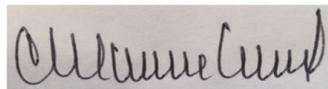
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en se fijan las agencias en primera instancia en la suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos M.L. (\$ 3.634.000.) y en segunda instancia y en segunda instancia no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	3.634.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	3.634.000..00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos M.L. (\$ 3.634.000.)

Las costas están a cargo de PROTECCION S.A. en la suma de \$ 3.634.000.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470d5dabad2aaf7a6a988d9a1526b7d7d4e511f55833aee6073c2d2e45703a45**

Documento generado en 09/11/2022 08:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	8 de noviembre de 2022	Hora	2,00	AM	PM X
-------	------------------------	------	------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0265
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	EDINSON MANUEL GONZALEZ VIDAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA	78.731.440

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	KARELIS DE JESUS CAUSIL VIDAL
TARJETA PROFESIONAL	286.526 Del C.S. De la J.

DATOS APODERADA COMPLEMENTOS S.A.	
NOMBRE	HERNAN DARIO MONTOYA VERA
TARJETA PROFESIONAL	206.406 del C.S. de la J.

DATOS APODERADO SURTIVENTAS S.A.S	
NOMBRE	CARLOS MAURICIO VELEZ MERINO
TARJETA PROFESIONAL	51.161 del C.S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **8 de mayo de 2019**

ASISTENCIA COMO CONSTA EN EL VIDEO

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. LINK AUDIENCIA

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/0f48cbc2-d6c1-4288-81b9-4de9126fc9e9?vcpubtoken=b7334601-bb5f-4ae6-b78b-a3cf155cc12f>

AUTO. Se dispone el integrar el Litis Consorcio Necesario por Pasiva con la sociedad DISTRIBUIDORA TROPICANA S.A.S, de esta forma queda notificado el representante legal de esta entidad en este momento de la audiencia, concediéndole un término de 10 días para responder la demanda.

Se fija fecha para la audiencia del artículo 80 ibidem para el 5 de marzo de 2024, hora 9 am.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c173dda092ef4846eaa8d7288cc22e0d98279ba6c6e141bff5e163642934eb**

Documento generado en 09/11/2022 08:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-0587

Demandante : ROSALBA MORALES

Demandados: COLPENSIONES E.I.C.E y otros

En el proceso ordinario incoado por **ROSALBA MORALES** en contra de **COLPENSIONES E.I.C.E. , PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos M.L. (\$ 4.000.000.) y en segunda instancia no se fijan agencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

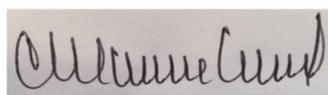
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos M.L. (\$ 4.000.000.) y en segunda instancia no se fijan agencias.

Agencias en derecho 1ra instancia.....	\$	4.000.000..oo
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0 .oo
Agencias en derecho Casación	\$	0.oo
Otros gastos	\$	0.oo
Total.....	\$	4.000.000.oo

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de cuatro millones de pesos M.L. (\$ 4.000.000.oo)

Las costas están a cargo de AFP COLFONDOS S.A. en la suma de \$ 4.000.000.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaac257d96cbd4f21670fc3bd69668e10d93bc4ce5ec5fd5bdf21e5997edd12**

Documento generado en 09/11/2022 08:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-0668

Dentro del presente proceso ordinario, instaurado por **SAULO ERASMO GRANADA MORA** contra **COLPENSIONES** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000,00) y en segunda instancia se fijan en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000,00), las cuales están a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

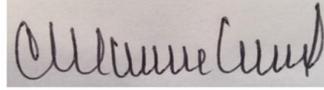
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000,00) y en segunda instancia se fijan en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000,00).

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la demandada COLPENSIONES. y a favor de la parte demandante; y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia	\$ 4'000.000,00
Agencias en derecho 2da instancia	\$ 1'000.000,00
Otros gastos	\$0,00
Total.....	\$5'000.000,00

Total Costas y Agencias en derecho: Cinco Millones de Pesos (\$5'000.000,00).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be618fe9d2616cb22d7d84a6067c53eb12f0938ac747444f16d403b38fc04af6**

Documento generado en 09/11/2022 11:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	4 de noviembre de 2022	Hora	9,00	AM X	PM
-------	------------------------	------	------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0770
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo			

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	JOHN FREDY HINCAPIE MONCADA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71.775.704

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	ISABEL CRISTINA OSSA ECHEVERRI
TARJETA PROFESIONAL	126.630 Del C.S. De la J.

DATOS APODERADA COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S	
NOMBRE	ANA PAOLA BALLESTEROS MONTERROZA
TARJETA PROFESIONAL	157.510 del C.S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **15 de enero de 2020**

ASISTENCIA COMO CONSTA EN EL VIDEO

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. LINK AUDIENCIA	
https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/ede00e99-6bb1-44a9-966c-9cab88fe5439?vcpubtoken=08a4d9b5-1d08-4137-b9fd-061b603827ef	
Se fija fecha para la audiencia del artículo 80 ibidem para el 27 de febrero de 2024, hora 9 am	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfb1b7160232efce026843e9980f66fd53b9435339c38139507b5c72d63d72e**

Documento generado en 09/11/2022 11:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	3 DE NOVIEMBRE DE 2022	Hora	02:00	AM	PM X
-------	------------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0028
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	JORGE GONZALEZ LOPEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71.590.233

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	ANA CRISTINA ORTIZ MONTOYA
TARJETA PROFESIONAL	177432 Del C.S. de La J.

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE	DIDIER MESA MORA
TARJETA PROFESIONAL	261150 del C. S. de la J.

APODERADA PROTECCIÓN S.A.	
NOMBRE	ELBERTH ECHEVERRI VARGAS
TARJETA PROFESIONAL	278341 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **11 DE FEBRERO DE 2020**

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/b2c4d2d9-4a00-4d10-993f-e705f3fa0209?vcpubtoken=fe37b244-d81e-4c05-8578-ef918a409997>

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA

DECISIÓN: CONDENA. Audiencia de Trámite y Juzgamiento – Asistencia, tal y como quedó consignada en video.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b2c4d2d9-4a00-4d10-993f-e705f3fa0209?vcpubtoken=fe37b244-d81e-4c05-8578-ef918a409997>

COSTAS PROCESALES

A cargo de la parte demandada PROTECCIÓN S.A. y en favor de la demandante. Agencias en Derecho en la suma de \$4'000.000.00

RECURSOS

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y el apoderado de la parte demandante. Se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943bf933cbb3b103cf206c69e0a0a59799c8391c597feb154ee0f4748de34bd9**

Documento generado en 09/11/2022 11:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ordinario

Demandante: CARLOS ALFONSO LOBO

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Radicado: 2020-0409

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegada por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (**2:00 p.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SE REQUIERE A LA AFP PORVENIR S.A., PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM. DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fdb41b6924ab31c61f0f8328833d0da28d82df088f33950f1226bb99fd98d1**

Documento generado en 09/11/2022 08:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ordinario

Demandante: MARÍA ESPERANZA SANJUAN LÓPEZ

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Radicado: 2021-0223

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegada por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana(9:00 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SE REQUIERE A LA AFP COLFONDOS S.A. PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM, DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f16ef7145cfba27599053d78dbadcb094a23037aec80a07cc26db7299812db**

Documento generado en 09/11/2022 08:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ordinario

Demandante: OLGA REGINA MONTOYA CORREA

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 2022-0137

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegada por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día nueve **(9)** de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana **(9:00 a.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf8582d86ef68c7c94408f5aab0f4fc51a40f497b401014e405a93e36fe6860**

Documento generado en 09/11/2022 08:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0423
Demandante: JULIO CESAR FRANKY OCAMPO
Demandado: AFP PORVENIR S.A.
Proceso: ORDINARIO LABORAL

En oportunidad procesal, la parte demandante subsanó los requisitos exigidos por el Despacho, en consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora **JULIO CESAR FRANKY OCAMPO** contra **AFP PORVENIR S.A.**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al demandado, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena a la apoderada de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la doctora PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ portadora de la T. P. 108.843 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd65ce819950f6fe9c08e41b1b7c3e40dc4c91676be4e895ad37098c904b5260**

Documento generado en 09/11/2022 11:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	CLAUDIA LILIANA RAMIREZ ARISTIZABAL
Accionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Radicado	No. 05-001 31 05 003 2022-0448-00
Procedencia	Oficina de Apoyo Judicial- Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia de 2022
Temas y Subtemas	Derecho de petición
Decisión	Niega amparo constitucional por hecho superado

La señora **CLAUDIA LILIANA RAMIREZ ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.297.937 actuando en causa propia y en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** pretendiendo de la jurisdicción constitucional el siguiente pronunciamiento:

ORDENAR A LA UARIV QUE NO SE VULNERE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICION

HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

PRIMERO: indica la señora CLAUDIA LILIANA RAMIREZ ARISTIZABAL que el día 16 de mayo del 2022 solicitó a la UARIV a través de derecho de petición el pago de indemnización administrativa por secuestro y tortura, según ley 1448/11, resolución 01958 de 2018, 1049 de 2019 y circular 00025 de 2018, al igual que un derecho de petición solicitando el

resultado de la aplicación del método técnico de focalización y priorización de la indemnización con el porcentaje asignado, consecuentemente el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado a que tiene derecho mi núcleo familiar.

SEGUNDO: Manifiesta la actora que, luego de transcurridos los 15 días que concede el Código Contencioso Administrativo no me han contestado, ni afirmativa, ni negativamente la solicitud.

TERCERO: Expresa la accionante que, la UARIV cumple funciones públicas teniendo en cuentas que obran por delegación y Autorización del Estado.

REPUESTA UARIV

Surtido el trámite de admisión de tutela, se requirió a la UARIV mediante oficio emitido a su correo electrónico, en la que dio respuesta a la presente acción constitucional, indicando lo siguiente:

CLAUDIA LILIANA RAMIREZ ARISTIZABAL, interpuso derecho de petición ante la Unidad para las Víctimas, en el cual solicitó indemnización administrativa.

- Posteriormente CLAUDIA LILIANA RAMIREZ ARISTIZABAL, presento acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales especialmente el de petición.
- Mediante auto del día 25 de octubre de 2022, su despacho avoca conocimiento de la misma, ordenando el traslado a esta entidad para que sea notificada en debida forma y se ejerza defensa.
- Para el caso del CLAUDIA LILIANA RAMIREZ ARISTIZABAL, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo LEY 1448 DE 2011 rad SIPOD CK000086736, ahora frente al hecho victimizante de SECUESTRO Y TORTURA informamos que NO REGISTRA y por tal razón NO ACREDITA en dicho registro.
- La unidad para las víctimas emite respuesta al derecho de petición, la cual le fue enviada a la accionante a la direccion de notificaciones indicada en el escrito de tutela

PROBLEMA JURÍDICO

A través de la respuesta a esta acción constitucional, demostraré que la Uariv no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que se dio respuestas al derecho de petición mediante comunicado, informando que frente a la indemnización administrativa en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO profirió la Resolución N°. 04102019-963063 del 28 de diciembre de 2020, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que lo anterior está sujeto a la aplicación del método técnico de priorización, el cual se aplicó el día 30 de julio de 2021 y no fue favorable para la accionante teniendo en cuenta que no acreditó alguna de las causales de priorización, por lo que no fue viable realizar el pago en la vigencia fiscal 2021, no obstante el método se aplicó nuevamente en la anualidad 2022, y el resultado será debidamente informado a la accionante, razón por la cual no es procedente brindar fecha cierta de pago.

Frente al SECUESTRO Y TORTURA se informó que no se encuentra declaración alguna que haya presentado la accionante por estos hechos victimizante, por lo tanto, se informó que podrá acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal) para rendir declaración sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante

CASO EN CONCRETO

Frente a la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA PO DESPLAZAMIENTO FORZADO La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución N°. 04102019-963063 del 28 de diciembre de 2020 por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; la cual se notificó debidamente el día 17 de febrero del 2021.

Téngase en cuenta que para los actos administrativos emitidos en los años 2019 (sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y con oficio de no favorabilidad) y 2020, el Método Técnico de Priorización se aplicó el 30 de julio del año 2021, cuyo resultado para el caso de la accionante se emitió en oficio de fecha 24 de agosto de 2021, y que se envió al accionante junto al comunicado emitido por esta entidad, ahora bien conforme a los resultados de la aplicación del Método no resultó viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, por lo que se tiene la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año 2022.

Según lo anterior, es importante recalcar al despacho que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2026 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social en ese mismo período de tiempo serán válidas.

Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

La Unidad para las Víctimas, de acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017, adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas.

En virtud de lo anterior, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, las víctimas deben adelantar el procedimiento consagrado en la mencionada Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (art. 10). En esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Teniendo en cuenta lo descrito, es importante manifestar que el proceso de priorización en el caso en particular de la accionante, no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de

la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Las víctimas que según la aplicación del Método puedan acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la medida. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso durante la vigencia.

Ahora bien, de no poder acceder al desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no será priorizado para dicha vigencia y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en el caso particular de la accionante, se aplicó en la anualidad 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado a la accionante; Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará a la accionante las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Por otro lado, la aplicación del método técnico de priorización, como proceso técnico, implica el abordaje de una serie de gestiones que se realizan con el apoyo de la Red Nacional de Información, en primer lugar, relacionadas con la unificación de los datos y consultas administrativas en las fuentes de información con las que cuenta la Unidad, que permiten arrojar el resultado de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, así como también, realizar las validaciones tendientes a establecer que la víctima no haya fallecido, que no se haya excluido del Registro Único de Víctimas o que el monto a reconocer no supere el máximo de los 40 SMLMV. De ahí que se requiera de un tiempo prudencial para llevar a cabo este procedimiento técnico, toda vez que, los listados ordinales que arroje, serán los que orienten la priorización que debe seguir la Entidad para el otorgamiento de la medida indemnizatoria en los casos que no cuentan con una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, razón por la cual, no le es posible a la Unidad otorgar indistintas fechas de pago de la indemnización, pues esta depende de todo lo descrito hasta el momento.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas.

En ese orden de ideas, la Unidad no desconoce los derechos de la accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica.

Finalmente, vale la pena indicar que, el sistema de priorización establecido se alinea con el interés público y social, pues mantiene coherencia con el alcance de la sostenibilidad fiscal, la cual fue abordada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-753 de 2013 que la reconoce como un instrumento orientador de la política de víctimas para el reconocimiento progresivo de la indemnización administrativa.

Sea oportuno manifestar que, frente al presupuesto, la Unidad dispuso la suma de \$263.921.172.196,40 para otorgar la medida de indemnización de las víctimas a quienes se les aplicó el Método Técnico de Priorización, lo cual corresponde al 28% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas en el año 2021 y con el que se logró indemnizar alrededor de 29.000 víctimas.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”

En los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado “por la acción u omisión de cualquier autoridad”, o de los particulares excepcionalmente.

De otra parte, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela, y consagró su alcance al indicar:

Procede igualmente la acción de tutela como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea

necesario utilizarla para evitar un “ perjuicio irremediable”, que a juicio del juzgador, sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable (Sentencias T-225-93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Nacional, preceptúa:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En el caso de las peticiones elevadas ante las autoridades públicas, el trámite, alcance y contenido de la respuesta debe ajustarse al orden legal vigente. En este sentido, no le es dado al juez de tutela resolver sobre el objeto de la petición en sentido positivo o negativo, pues ello es de la competencia de la autoridad ante quien se dirige la petición, como tantas veces se ha expuesto por la Corte. Lo que es procedente al amparar el derecho de petición es que se resuelva la solicitud en forma pronta y oportuna, dentro de los términos legales correspondientes.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte, el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

Debe entenderse el derecho de petición, como aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre su solicitud. Esta respuesta, sin embargo, no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto a la solicitud presentada, sino por el contrario, una respuesta que defina de fondo -sea positiva o negativamente -, la solicitud, o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.

En relación con el derecho de petición y el alcance de este la Corte Constitucional mediante sentencia T-220 de mayo 4 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz indicó lo siguiente:

El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (CP. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209)

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía” (T- 557/97).

DE LA OPOSICION

Al momento de proferir el presente fallo la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** emitió respuesta al derecho de petición de la accionante, la cual le fue enviada a la accionante a la dirección de notificaciones indicada en el escrito de tutela.

Así mismo, se le informó a la demandante que frente a la indemnización administrativa en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. La UARIV profirió la Resolución N°. 04102019-963063 del 28 de diciembre de 2020, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que lo anterior está sujeto a la aplicación del método técnico de priorización, el cual se aplicó el día 30 de julio de 2021 **y no fue favorable para la accionante teniendo en cuenta que no acreditó alguna de las causales de priorización, por lo que no fue viable realizar el pago en la vigencia.**

Por lo anterior, se tiene que en la actualidad se presenta un hecho superado respecto del derecho fundamental de petición invocado por la accionante y por tanto habrá de negarse el amparo constitucional reclamado a través de esta acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato constitucional,

F A L L A:

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL invocado por la señora **CLAUDIA LILIANA RAMIREZ ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.297.937 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en virtud de lo expresados en la parte motiva, hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

TERCERO: En el evento de que el presente fallo no sea impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54516ced9cca23b25fc48aa416640af411cede62a483a08f6f51bfd7c75f2a2**

Documento generado en 09/11/2022 11:20:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0450
Demandante: OSCAR DE JESUS ZAPATA ZAPATA
DEMANDADO: AFP PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante, No subsanó dentro del término legal los requisitos exigidos mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022, toda vez que dicho auto se fijó por estados del 8 de noviembre del mismo año y a la fecha no se presentó memorial cumpliendo con lo requerido; se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

Se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b0f4e6fe3debe85d60a40dc64d120d918d1deed9b1bb4d24df640a36678164**

Documento generado en 09/11/2022 11:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0471
Demandante: ERNESTO ANTONIO LAVERDE CASTRO Y SEMIDA DEL SOCORRO MEJIA DE LAVERDE
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Proceso: ORDINARIO LABORAL

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por los señores **ERNESTO ANTONIO LAVERDE CASTRO y SEMIDA DEL SOCORRO MEJIA DE LAVERDE** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al demandado, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena a la apoderada de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la doctora EDITH MAGNOLIA DUQUE CARDEÑO portadora de la T. P. 110.859 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada principal de la parte demandante.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573282263ed3c9876a37702d5a6526a7c074d0733f8c9c9630e92a09149c01c1**

Documento generado en 09/11/2022 11:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0472
Demandante: JAIRO YEPES HOYOS
Demandado: COLPENSONES
Proceso: Ejecutivo-conexo

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISSION O DEVOLUCION**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar la prueba sumaria denominada “Resolución N° 274607 del 17 diciembre de 2020”, por medio del cual se dio cumplimiento al fallo de tutela (Ver hecho Quinto).
- Así mismo, deberá indicar los fundamentos de hecho y de derecho, para llegar a la conclusión de que los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 liquidados por COLPENSONES arrojan un menor valor, que la liquidación aportada por la parte demandante.

De lo anterior, se servirá aportar copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d0ba965598585519328fa213459324dbf61f2e1672c8389bfad6b58adcac64**

Documento generado en 09/11/2022 11:20:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-41-05-001-2022-00663-01

Actor: PROTECCION S.A.

ACCIONANTE: Jaime Gonzalo Torres Ojeda

ACCIONADA: JOHANA PERNETT SÁNCHEZ, Revisora Fiscal del
Conjunto de Uso Mixto Proyecto Family P.H.

Actuación: Fallo Tutela de Segunda Instancia

Decisión: Confirma Sentencia

Sentencia: Nro.

1. OBJETO

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por **Jaime Gonzalo Torres Ojeda**, en contra de **JOHANA PERNETT SÁNCHEZ, Revisora Fiscal del Conjunto de Uso Mixto Proyecto Family PH**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental "Derecho de petición".

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. De lo pretendido.

Manifiesta el accionante que la señora **JOHANA PERNETT SÁNCHEZ, en calidad de Revisora Fiscal del Conjunto de Uso Mixto Proyecto Family PH**, le ha violado su derecho fundamental de petición, por cuanto le presento el día 16 de agosto del 2022 mediante correo electrónico enviado a sesorías.pernett@gmail.com y/o jova1231@hotmail.com, solicitándole una información respecto al manejo de unos dineros dentro del **Conjunto de Uso Mixto Proyecto Family PH**.

Pretende que se le tutele el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por la que la señora **JOHANA PERNETT SÁNCHEZ, en calidad de Revisora Fiscal del Conjunto de Uso Mixto Proyecto Family PH**.

Y que se le ordene a la accionada a la señora Revisora Fiscal **JOHANA PERNETT SANCHEZ**, emita decisión que garantice la efectividad del derecho transgredido.

En consecuencia, solicita al juez de tutela que se ampare su derecho de petición y que se ordene a la accionada, dar respuesta completa a su petición.

2.2 Trámite impartido.

La acción fue repartida al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, la cual fue admitida mediante auto del 12 de septiembre de 2022, y se dispuso la notificación al accionado.

2.3. Respuesta de la accionada.

La señora JOHANA PERNETT SÁNCHEZ, revisora fiscal del Conjunto de Uso Mixto Proyecto Family P.H., indicó frente a los hechos constitutivos de la presente acción, manifestando que dio contestación al derecho de petición invocado por el accionante, mediante correo electrónico y certificado.

Por lo expuesto solicita se declare improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

Por considerar que ya se dio respuesta al derecho de petición instaurado por el señor Jaime Torres, anexo copia de la respuesta al derecho de petición, fue enviada por correo electrónico y por correo certificado.

2.4 La Sentencia de Primera Instancia.

El a quo luego de hacer un recuento fáctico procedió a exponer sus argumentos considerativos y según su criterio, denegó la acción de tutela con respeto al derecho de petición al considerar que aunque en la presente tutela se asegura que el 16 de agosto de 2022 se presentó un derecho de petición, solo se aportó prueba de haber presentado la solicitud a través del correo electrónico jova1231@hotmail.com, por lo que no es posible evidenciar el contenido de la solicitud, lo que imposibilita a esta judicatura, entender el alcance de la petición y poder así, verificar la respuesta que se debe ofrecer por parte de la accionada.

No obstante, al verificar que a la presentación de la tutela se estaba vulnerando el derecho fundamental de petición, también hay que reconocer que la accionada, presentada la acción constitucional, se dispuso a resolver y superar la vulneración, por lo que profirió una respuesta como se observa en los anexos aportados con el escrito de la contestación de la tutela, y procedió a notificarle en debida forma al peticionario a su correo electrónico y por correo certificado el 14 de septiembre del 2022.

Al respecto la Corte Constitucional, ha sido clara en indicar que dentro de la acción de tutela se deben seguir las mismas reglas de apreciación probatorias que se exigen para cualquier otro proceso, es decir, Para un análisis más detallado sobre el derecho de petición frente a particulares ver sentencias T- 726 de 2016. 5M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M. P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, que atendiendo las cargas probatorias, quien afirme un hecho y esté en mejor posición de demostrarlo, debe aportar la prueba que lo acredite, sin que la presunción de veracidad le permita al juez tomar una decisión con carencia absoluta de prueba.

Esto se dijo en Sentencia T-321 de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz: "... por la brevedad del término que se concede para fallar, como por el informalismo procesal que caracteriza a la acción de tutela, algunos jueces han considerado que están dispensados de cumplir ciertas actividades necesarias dentro de toda clase de procesos, destinadas a determinar la veracidad de los hechos, como es la práctica de pruebas, o dicho en otras palabras, que pueden fallar con carencia absoluta de prueba que conduzca al convencimiento pleno de la vulneración o amenaza de un derecho fundamental. " (...) "El juez de tutela, como cualquier otro juez de la República, está sujeto a las mismas reglas que rigen la práctica, valoración y apreciación de las pruebas en los demás procesos, Lo que ocurre es que en los procesos de tutela, no está sujeto a los estrictos y precisos límites fijados en la ley para cada uno de ellos, como al

cumplimiento de las exigencias formales allí establecidas, de manera que una vez obtenidos todos los elementos de juicio que considere suficientes para definir el caso, sin recurrir a averiguaciones innecesarias, impertinentes e inconducentes, puede proceder a tutelar el derecho o a denegar la petición, sin exceder los límites temporales fijados por la Constitución y la ley.” Así las cosas, analizando el asunto en concreto, esta Agencia Judicial considera improcedente protegerle a la parte actora el derecho fundamental suplicado, puesto que, como puede apreciarse el accionante no aportó el contenido de la petición que radicó el 16 de agosto de 2022, y al estar en mejor capacidad de aportar tal documento por haberlo precisamente elaborado, se debe negar la presente acción de tutela, ante la inobservancia por parte de esta judicatura de la vulneración del derecho fundamental de petición, al no ser posible corroborar si la respuesta brindada fue clara, precisa, y congruente a la solicitud elevada por el accionante

Por lo expuesto, este Despacho NIEGA la protección del derecho de petición de JAIME GONZÁLO TORRES OJEDA en la acción de tutela que impetró contra la señora JOHANA PERNETT SÁNCHEZ, revisora fiscal del Conjunto de Uso Mixto Proyecto Family P.H., por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

2.5 De la impugnación. Frente al fallo proferido, oportunamente el accionante, presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la sentencia emitida por el *a quo*, indicando que:

PRIMERO: No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni los derechos impetrados por error de hecho y de derecho en el examen y consideración de mi petición, así:

SEGUNDO: No analiza la tutela actos de particulares cuando se está en estado de subordinación, como el caso de la Señora Contadora Johana Pernet Sánchez, quien ostenta el cargo de Revisora Fiscal, convirtiéndose en una Autoridad Fiscal , con respecto al manejo del presupuesto del Conjunto de uso mixto proyecto Family PH, por parte del Contador y Administrador del Conjunto, organismos de gobierno y administración a los Copropietarios, o indefensión frente al derecho que está vulnerando, así son contenidos en las sentencias

TERCERO :La decisión del señor Juez, mediante Sentencia de Tutela 227, de fecha 23 de septiembre de 2022, al negar la protección del derecho de petición, después de analizar el caso en concreto y al observar que no se aportó el contenido de la petición que radiqué el 16 de agosto de 2022, o la prueba en concreto del Derecho de Petición ,la ley le permite decretar que el Accionante la aporte , en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario las que falten, a su vez el Decreto 1755 de 2015, dispone en el Artículo 16 ... “PARÁGRAFO 1°.La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos. PARÁGRAFO 2°.En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.

En mi caso, no fui advertido de ello por parte de esa Judicatura, tal como se evidencia dentro de las actuaciones que se presentaron dentro del proceso, a efecto de lograr corroborar que la respuesta brindada obedece a una contestación de fondo, puntual, precisa, pertinente y coherente, clara para el peticionario, basada y fundada en

derecho, donde se explique y sustente el porqué de aquella respuesta y se dé una solución para que el peticionario pueda quedar satisfecho con aquella, respecto al Derecho de Petición solicitado a la señora Johana Pernet Sánchez, Revisora Fiscal del Conjunto de Uso Mixto Proyecto Family PH.

Por todo lo anterior, solicito que la sentencia de primera instancia sea revocada, y en su lugar se tutelen mis derechos fundamentales como son al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia y recurso judicial efectivo, a la información, derecho de defensa y contradicción.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Competencia. Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser éste servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

3.2. El problema jurídico: Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia estudio que se considera debe plantearse desde el cumplimiento del derecho de petición.

4.1. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta.

Ha sido constante el tratamiento que al derecho de petición le han dado los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en lo que respecta a la violación que genera el incumplimiento de las obligaciones que la Carta del 91 impone a los servidores públicos, dentro de los cuales se encuentra la no materialización de los principios fundantes del Estado Social de Derecho. En efecto, del estudio del artículo en mención, la Corte Constitucional ha delimitado unas subreglas que deben ser tenidas en cuenta por los operadores jurídicos a la hora de hacer efectiva esta garantía fundamental.

Sobre este tema, la Sentencia T-377 de 2000, estableció que la respuesta debe cumplir con tres requisitos:

1. Oportunidad.
2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.
3. Respuesta en conocimiento del peticionario. Significa lo anterior que cuando una persona hace una solicitud a una autoridad pública o entidad privada cuenta con la expectativa de conocer, en forma oportuna, que decisión se tomó con relación a la misma. Dentro de este contexto y de frente a la jurisprudencia

señalada, también se ha entendido que el derecho fundamental de petición lleva implícita la posibilidad de obtener una pronta respuesta, independientemente de que esta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse la facultad de impetrar una determinada información de la probabilidad de resolución benéfica para el tutelante, pues la administración atiende adecuadamente al ciudadano cuando le contesta, sea la respuesta adoptada favorable o desfavorable a sus pretensiones.

PRESUPUESTOS DE EFECTIVIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN El derecho de petición, solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, su destinatario debe notificar la respuesta al interesado. Así mismo, es de recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con quien, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello, que constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario.

Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas.

En estos casos, especialmente, se debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible. Por lo anterior, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

DERECHO DE PETICION-NO CONLLEVA RESPUESTA FAVORABLE A LA SOLICITUD este respecto encontramos que la Corte Constitucional en Sentencia T-146/12 dispuso: "...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, **aunque la respuesta sea negativa.**

Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional..."

4.4. Del caso concreto.

Del acervo probatorio puede evidenciarse que **Jaime Gonzalo Torres Ojeda**, presentó acción de tutela con el fin de que se le restablecieran su derecho de petición el cual manifiesta que le ha sido violado por la señora **JOHANA PERNETT SÁNCHEZ, en calidad de Revisora Fiscal del Conjunto de Uso Mixto Proyecto Family PH**, al no darle respuesta a la petición presentada el 16 de agosto del 2022.

En consecuencia, solicita al juez de tutela que se ampare su derecho de petición y que se ordene a la accionada, dar respuesta completa a su petición.

Este despacho, encuentra en este caso en concreto, que, es cierto que la señora **JOHANA PERNETT SÁNCHEZ, en calidad de Revisora Fiscal del Conjunto de Uso Mixto Proyecto Family PH**, le dio al accionante, respuesta al derecho de petición presentado el 16 de agosto del 2022.

En el presente caso, no se aportó prueba siquiera sumaria de lo que se solicita a través del correo electrónico jova1231@hotmail.com, por lo que no se evidencio el contenido de la solicitud, lo que imposibilita, entender el alcance de la petición y poder así, verificar la respuesta que se debe ofrecer por parte de la accionada.

Pero se pudo establecer la existencia de la respuesta dada al accionante por parte de la accionada y que se procedió a notificarla en debida forma al peticionario a su correo electrónico y por correo certificado el 14 de septiembre del 2022.

Al respecto la Corte Constitucional, ha sido clara en indicar que dentro de la acción de tutela se deben seguir la mismas reglas de apreciación probatorias que se exigen para cualquier otro proceso, es decir, Para un análisis más detallado sobre el derecho de petición frente a particulares ver sentencias T- 726 de 2016. 5M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M. P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Que atendiendo las cargas probatorias, quien afirme un hecho y esté en mejor posición de demostrarlo, debe aportar la prueba que lo acredite, sin que la presunción de veracidad le permita al juez tomar una decisión con carencia absoluta de prueba. Esto se dijo en Sentencia T-321 de 1993 con ponencia del Doctor Carlos

Gaviria Díaz: "... por la brevedad del término que se concede para fallar, como por el informalismo procesal que caracteriza a la acción de tutela, algunos jueces han considerado que están dispensados de cumplir ciertas actividades necesarias dentro de toda clase de procesos, destinadas a determinar la veracidad de los hechos, como es la práctica de pruebas, o dicho en otras palabras, que pueden fallar con carencia absoluta de prueba que conduzca al convencimiento pleno de la vulneración o amenaza de un derecho fundamental. " (...) "El juez de tutela, como cualquier otro juez de la República, está sujeto a las mismas reglas que rigen la práctica, valoración y apreciación de las pruebas en los demás procesos, Lo que ocurre es que en los procesos de tutela, no está sujeto a los estrictos y precisos límites fijados en la ley para cada uno de ellos, como al cumplimiento de las exigencias formales allí establecidas, de manera que una vez obtenidos todos los elementos de juicio que considere suficientes para definir el caso, sin recurrir a averiguaciones innecesarias, impertinentes e inconducentes, puede proceder a tutelar el derecho o a denegar la petición, sin exceder los límites temporales fijados por la Constitución y la ley." Así las cosas, analizando el asunto en concreto, esta Agencia Judicial considera improcedente protegerle a la parte actora el derecho fundamental suplicado, puesto que, como puede apreciarse el accionante no aportó el contenido de la petición que radicó el 16 de agosto de 2022, y al estar en mejor capacidad de aportar tal documento por haberlo precisamente elaborado, se debe negar la presente acción de tutela, ante la inobservancia por parte de esta judicatura de la vulneración del derecho fundamental de petición, al no ser posible corroborar si la respuesta brindada fue clara, precisa, y congruente a la solicitud elevada por el accionante.

Y teniendo en cuenta que la esencia del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo petitionado. El incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Por tanto de las pruebas que reposan en el expediente, no se puede concluir que efectivamente se pueda demostrar la vulneración del derecho fundamental conculcado.

Así las cosas y vistos los criterios jurisprudenciales pertinentes, se encuentra que le asiste razón al a quo en haber negado la tutela

En este orden de ideas, será menester confirmar la sentencia del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que por vía de impugnación se revisa, por cuanto se evidencio una vulneración actual al derecho fundamental de petición a la accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo **COMUNÍQUESE** esta sentencia al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f79917eb5fde14add49854723b4c5e2cc23e78b2256e537fef8fc486c793d41**

Documento generado en 09/11/2022 11:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>